

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 22

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 19 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 41.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Cáceres, así como del programa que le acompaña, solicitando autorizacion para celebrar una exposicion provincial de ganados, se ha servido prestar su conformidad, significando su Real agrado y encargando se felicite á la Diputacion y Junta de Agricultura por sus laudables esfuerzos en favor de un ramo que tanto interesa al pais.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Junta de Agricultura.

En su consecuencia, autorizada como está en la preinserta Real órden la exposicion provincial de ganados, se verificará la misma en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo, primeros de los tres que están señalados para celebrar la feria, con sujecion al programa aprobado, y que para conocimiento del público se inserta á continuacion.

Las comisiones de partidos judiciales que segun dicho programa deben promover en sus distritos la concurrencia de expositores, van á instalarse desde luego, y en cuanto al jurado que ha de calificar y designar los ganados, cuyos dueños sean acreedores á los premios, se darán á conocer oportunamente los nombres de las personas que lo compongan, para inspirar la mayor confianza al público de la justicia y equidad que han de guiarle en todos sus actos.

Siendo el objeto esencial del concurso

poner de manifiesto ante el público los adelantos hechos en la ganaderia para que sirvan de enseñanza y se adopten por todas las personas que se ejerciten en este ramo de industria en bien de la riqueza del pais, me atrevo á esperar que los ganaderos todos de la provincia que tengan ejemplares dignos de figurar en la exposicion, se apresurarán á llevarlos á ella, para secundar un fin tan laudable y tomar los conocimientos bastantes para practicar las mejoras que observen y con vengan á sus intereses; recibiendo por ello como premio de sus afanes, todas las pruebas de gratitud, que pueden proporcionarles sus autoridades y conciudadanos.

En su virtud, pues, las comisiones de partido, lo mismo que los Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de este Gobierno, deben hacer cuantos esfuerzos estén de su parte para que la concurrencia de ganados en el concurso sea todo lo numerosa y escogida que es de apetecer segun el estado que hoy tiene la ganaderia del pais, con cuyo objeto practicarán cuantas medidas consideren convenientes, empezando por dar la mayor publicidad en sus respectivos distritos á la presente circular y programa que le subsigue, y cuidando de participármelo tan luego como lo hayan efectuado, y de manifestarme todo lo que vayan adelantando en el asunto.

Cáceres 14 de Febrero de 1863

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

PROGRAMA para la exposicion de ganados que ha de celebrarse en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo.

Artículo 1.º En los dias 15 y 16 de Mayo próximo, se verificará en el sitio nombrado Cáceres el Viejo, inmediato á esta poblacion, una exposicion de ganados de la provincia con arreglo al programa que se expresará.

Art. 2.º Se nombrará una comision en cada partido judicial, compuesta del Diputado provincial, un individuo del Ayuntamiento del pueblo cabeza del mismo partido, y otro sugeto que designarán los dos primeros con objeto de promover la mayor concurrencia de expositores posible.

Art. 3.º Se nombrará igualmente una comision con el carácter de Jurado, que calificará y designará los ganados cuyos dueños sean acreedores á los premios que se expresan en el programa. Dicha comision se compondrá de tres Diputados provinciales, dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, uno del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital, del Delegado de la cria Caballar, Visitador principal de ganaderias y cañadas, Subdelegado de Veterinaria

del partido y de ocho individuos mas de la clase de ganaderos y personas inteligentes, en las diferentes clases de ganados.

Art. 4.º Los expositores habrán de acreditar por medio de certificado de la Autoridad local de sus pueblos respectivos, que el hierro y señas de los ganados que presenten en el concurso, son los que usan en sus ganaderias, exceptuándose los caballos padres, que podrán no ser de la ganaderia de los expositores.

Art. 5.º Tambien deberán participar con la debida anticipacion á los Alcaldes de sus pueblos, el número, clase, hierros y señas de los ganados que se propongan llevar á la exposicion, cuyas Autoridades remitirán al Sr. Gobernador, ocho dias antes de los señalados para verificar el acto, una relacion detallada de todos los que se reunan en sus respectivos distritos, con el objeto de que á la llegada de los ganados puedan tener habilitado el lugar donde deban colocarse.

Art. 6.º Los ganados se presentarán el primer dia de la exposicion, y tanto en este como en el segundo, permanecerán en ella las horas que determine el Jurado.

Art. 7.º La adjudicacion de premios se verificará el último dia del concurso, publicándose en el acto, y despues en el Boletín oficial, expresándose los ganados que los hubieren obtenido, y la procedencia y nombre de sus dueños.

Serán objeto de la exposicion.

GANADERIA.

Primera clase.

Caballos padres, potros, yeguas y potras.

Segunda clase.

Toros, vacas, novillos y novillas.

Tercera clase.

Moruecos, ovejas, borregos y borregas.

Cuarta clase.

Machos, cabras y cabritos.

Quinta clase.

Berracos, puercas de cria, lechones ó lechonas.

Premios designados para las diferentes clases de ganados.

1.ª CLASE.—GANADO CABALLAR.

1.ª division.

Caballos padres de raza pura española, de 5 á 12 años próximamente.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.

Caballos padres de raza pura, ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura, de 3 á 10 años de edad.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

3.ª division.

Punta de potros de raza pura española, de 2 á 5 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

4.ª division.

Punta de dos potros ó potras de raza pura ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

5.ª division.

Pareja de yeguas de raza pura española con rastro ó preñadas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

6.ª division.

Pareja de yeguas de raza pura ó media sangre árabe, nacidas en Extremadura.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

7.ª division.

Punta de potras de raza pura española de 2 á 5 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

Tambien se destinarán tres medallas de oro para los mejores potros y potras que se presenten con el hierro del Gobierno, sin perjuicio de obtener el designado en la 3.ª division.

Para optar á los premios ofrecidos respecto de los caballos padres, habrá de acreditarse que aquellos han ejercido estas funciones un año por lo menos, ó contraer sus dueños la obligacion de destinarlos al mismo uso, durante el mismo tiempo, bien en ganaderia propia ó en el depósito que sostiene el Estado.

2.ª CLASE.—GANADO VACUNO.

1.ª division.

Toros de tiro ó de carne de 5 á 8 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.

Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Yunta de vacas preñadas ó con cria de 5 á 10 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Yunta de novillos ó novillas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

Tambien se destina una medalla de oro y otra de plata para los toros y vacas nacidos en Extremadura, procedentes de las razas Durhan, Holandesa y Suiza.

3.^a CLASE.—GANADO LANAR.

1.^a division.

Grupo de moruecos de raza pura merina trashumante, de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de moruecos de raza pura merina estantes, y de iguales condiciones que los anteriores.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de ovejas, raza pura merina trashumante de diez reses de 2 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

4.^a division.

Grupo de ovejas de raza pura merina estante de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

5.^a division.

Grupo de borregos ó borregas, de raza pura merina trashumante, de doce reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

6.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de raza pura merina estante, de doce reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

7.^a division.

Moruecos de lana estambarrera.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

8.^a division.

Grupo de ovejas de lana estambarrera, de cinco reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

9.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de lana estambarrera, de cinco reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

10.^a division.

Grupo de moruecos de lana negra de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

11.^a division.

Grupo de ovejas de lana negra de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

12.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de lana negra, de doce reses.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

Estos ganados deberán presentarse en lana, para que pueda apreciarse su calidad, como tambien la estructura y tamaño de las reses.

4.^a CLASE.—GANADO CABRÍO.

1.^a division.

Grupo de cuatro machos.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de 10 cabras.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de 10 cabritos.

Premio único.—Mencion honorífica.

5.^a CLASE.—GANADO DE CERDA.

1.^a division.

Grupo de berracos, al menos de cuatro cabezas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de puercas de cria, al menos de diez cabezas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^a—Idem de plata.
Idem de 3.^a—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de lechones ó lechones, al menos de veinte cabezas.

Premio de 1.^a clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^a—Mencion honorífica.

Tambien se destinan dos medallas de plata, la primera para el cerdo ó cerda, puesta en cebo, y que por sus adelantos ó estado, lo merezca á juicio del Jurado, y la segunda para los berracos destinados á pjaras del comun de vecinos.

Cáceres 30 de Diciembre de 1862.—
El Vicepresidente de la Junta, Manuel Sandianés.—El Secretario general Francisco Urbano.

CIRCULAR NÚM. 47.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 25 de Enero último que se lleven en las Secretarías de los Gobiernos registros de alojamientos y bagajes, á contar desde el dia 1.^o del citado mes, he resuelto ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que desde luego me remitan copia literal de todos los pedidos hechos de alojamientos y bagajes en el mes de Enero último, expresando en los alojamientos los dias de duracion de cada uno, y que en lo sucesivo cuiden muy exmeradamente de remitir á este Gobierno iguales copias antes del dia 8 de cada mes con relacion al próximo anterior. Recomiendo á los Alcaldes de esta pro-

vincia la mayor exactitud en el cumplimiento del servicio de que se trata, y espero confiadamente de su celo por el bien del servicio no darán lugar á recuerdos sobre el particular.

Cáceres 15 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyo del Puercos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Arroyo del Puercos dotada con la cantidad de 8.000 rs. anuales, satisfechos de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán veinticinco años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada municipalidad, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujecion al artículo 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del pueblo de Madrigalejo, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales, pagados de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento de la precitada municipalidad, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujecion al artículo 79 de la ley vigente de Ayuntamientos, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 16 de Febrero de 1863.—
P. O., Sebastian Godino.

En la Gaceta de Madrid núm. 44, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 5.^o

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la empresa de vapores-correos del Mediterráneo, Lopez y compañía, en solicitud de que á dichos vapores se les exima de la visita sanitaria del mismo modo que hoy lo están en virtud del edicto aprobado por Real orden de 26 de Marzo de 1861 todos los vapores cuyos viajes de un puerto á otro no se prolonguen mas de 24 horas, con la limitacion de que sea y se entienda en tiempos normales para la salud pública y mientras que no sufra alteracion la de los puntos de su escala; considerando S. M. que la exencion en absoluto de la visita sanitaria, aun tratándose de buques que ofrezcan las garantías presentadas por los vapores de que se trata, seria origen de muchos males que deben preverse con ar-

reglo á las disposiciones sanitarias; y dispuesta siempre á atender á los respetables intereses de la clase comercial, facilitando el tráfico marítimo y el desarrollo de la navegacion por medio del vapor sin faltar á lo prescrito en las leyes, se ha dignado resolver que se amplie hasta 36 horas el plazo asignado en la Real orden de 26 de Marzo de 1861 para todos los buques que ofrezcan el mas perfecto estado higiénico, no inviertan mas de 36 horas en sus viajes, no cambien su derrotero establecido y publicado de antemano, ni haya sospecha alguna de haber sufrido alteracion el buen estado sanitario de los puntos de salida, escala y término; siendo imprescindible obligacion de los Capitanes ó Patrones de los buques el presentarse en la respectiva oficina del ramo, establecida en el muelle, con los documentos necesarios para hacer las anotaciones correspondientes en el acto de su llegada, si esta tuviere efecto de dia, y al amanecer del inmediato cuando llegaren de noche, de acuerdo con lo que previene el edicto unido á la citada Real orden de 26 de Marzo de 1861. Por último, es la voluntad de S. M. que se manifieste á V. S. tenga presente que estas exenciones cesarán en el verano ó antes si por desgracia apareciere alguna enfermedad importable en cualquier puerto del litoral del reino ó en los paises mas cercanos, de conformidad con lo que dice el art. 24 de la ley del ramo y el citado edicto unido á la Real orden ya mencionada.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—
Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 45, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Braulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Braulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta: Que el Teniente Alcalde de Mena expidió papeleta de citacion á solicitud de Gervasio Llano, vecino de Burceña, para que compareciese á contestar al juicio correspondiente Paula de la Presilla y su marido por golpes dados á la mujer de Gervasio:

Que al siguiente dia el Alcalde D. Braulio Ortiz, á continuacion de la papeleta de citacion y su notificacion, resolvió que no siendo objeto de juicio de faltas el asunto de que se trataba, podian las partes usar de su derecho ante el Juez de paz, si les convenia; hecho que Llano denunció al Juzgado calificándolo de abuso de Autoridad, pidiendo se formasen las oportunas diligencias:

Que el Alcalde de Mena acudió al Juez exponiendo que habia dado la providencia despues de oidas las partes por no haber resultado lesion en la mujer del Llano, ni falta en la Presilla, y si solo un escándalo promovido en la parroquia en un dia festivo durante la celebracion de la Misa, el que castigó gubernativamente con la multa de 20 rs.; que Llano se em-

penaba en que se celebrase juicio de conciliación cuando ni el de faltas procedía:

Que el Juez de Valmaseda acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motivaba el proceso había emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorización, á lo cual se opuso el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, sosteniendo su primera opinión, porque Ortiz, al no querer celebrar el juicio de faltas, faltó á sus funciones judiciales.

Vista la regla 1.^a de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la cual corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro 3.^o del mismo Código:

Visto el párrafo tercero del art. 481 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto y multa á los que cometieren simple irreverencia en los templos ó á la puerta de ellos, y á los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los que concurren á los actos religiosos:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Visto el art. 7.^o del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que diere motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho por el que el Alcalde impuso la multa gubernativa está comprendido en el art. 481 del Código penal, y que por lo tanto debió celebrar el juicio de faltas por no ser este caso de aquellos que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, según la regla 2.^a del citado Real decreto de 18 de Mayo,

La sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1863.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por don Ramon Tort contra don Carlos Pisserrá, sobre reintegro de cierta suma procedente de un talon del Banco de aquella ciudad; autos en los que fueron citados de evicción don Evaristo Armis, don Sebastian Soler, don Luis Castell, por la casa de Castelló y compañía, don Antonio Freira y don Tomás Cunill:

Resultando que anunciado en el Diario de Avisos de Barcelona y en el periódico titulado El Presente, de la misma ciudad, correspondientes á los días 26 y 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1852, el extravío del talon núm. 30.438 del Banco de aquella plaza, valor de 641 duros; y que sabedor don Juan Estrany de que obraba en poder de don Ramon Tort, demandó á este, en juicio de conciliación, para que se lo entregase, ó su valor si lo

había cobrado del Banco, á lo cual contestó el demandado, que se dirigiese contra don Carlos Pisserra, que se hallaba presente, como su hombre bueno, y del que lo había recibido en pago:

Resultando que don Juan Estrany presentó demanda en 13 de Octubre de 1853, pidiendo se condenara á don Ramon Tort á la devolución de los 641 duros que había cobrado del Banco, como valor del referido talon propio del expediente, con mas los intereses legales y las costas:

Resultando que Tort solicitó oportunamente se citase y emplazase á don Carlos Pisserrá, de quien había recibido el talon, para que asumiese desde luego su defensa, lo cual se desestimó por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Audiencia en 2 de Enero de 1854:

Resultando que seguido el pleito principal por sus trámites y tres instancias, se pronunció sentencia de revista en 29 de Marzo de 1856, por la que fué condenado don Ramon Tort á entregar á don Juan Estrany, la cantidad de 641 duros, importe del talon, con los intereses devengados desde el día en que aquel fué amortizado y satisfecho por el Banco, y en las costas; reservándosele su derecho para que lo utilizase donde y contra quien correspondiera:

Resultando que en uso de esa reserva, y despues de haber satisfecho á Estrany, en cumplimiento de la ejecutoria anterior, 24.704 rs. 31 mrs. importe del talon, con sus intereses y costas, presentó demanda don Ramon Tort en 27 de Febrero de 1857, con la solicitud de que se condenase á don Carlos Pisserrá á que le entregase la cantidad de 32.330 rs. 1 maravedí, con sus intereses legales y las costas que se originasen; y alegó, que antes de recibirse á prueba el pleito con Estrany, lo hizo saber á Pisserrá, y pidió fuese citado de evicción, lo cual se le denegó: que por consiguiente procedía su demanda contra aquel, conforme á las leyes que citaba, según las cuales el desposeído ó privado de una cosa adquirida con justo título, tiene derecho á ser reintegrado por la persona de quien la recibió con otra de igual naturaleza, con los daños y perjuicios y costas que por ello hubiese sufrido:

Resultando que don Carlos Pisserrá pidió se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo, entre otras razones, que su contrario carecia de derecho para reclamar la evicción, por no haber sido citado el exponente á los autos promovidos por Estrany, como debió serlo, para que pudiera perjudicarlo lo resuelto en ellos:

Resultando que á solicitud de Pisserrá, fué citado de evicción D. Evaristo Armis, y despues y sucesivamente don Sebastian Soler, don Luis Castell, en representación de la sociedad Castelló y compañía; don Antonio Freira y don Tomás Cunill, habiéndose tenido por separados al primero por la presentación y conformidad de Soler, y al segundo por haber asumido su defensa el último:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se propusieron, reprodujo don Ramon Tort su demanda contra don Carlos Pisserrá, ampliándola á que se reservara á este su derecho para que lo utilizase donde y como correspondiera, ó bien se condenase á don Evaristo Armis á que indemnizase al mismo de lo que á él tuviese que pagar, y en iguales términos á don Sebastian Soler respecto á Armis; á don Luis Castell en cuanto á Soler, y así sucesivamente á todos los citados en estos autos:

Resultando que don Carlos Pisserrá solicitó se le absolviera de la demanda de Tort, ó en otro caso se condenase á Armis á que le reintegrara, en virtud de la evicción á que estaba atenido, de todo cuanto hubiese de satisfacer á aquel, con inclusión de las costas y gastos del juicio: Resultando que deducidas por Soler,

Castells y don Tomás Cunill sus respectivas pretensiones, en idéntico sentido, dictó sentencia el Juez en 26 de Mayo de 1860, por la que condenó á don Carlos Pisserrá á pagar á don Ramon Tort la cantidad de 32.330 rs., objeto de su reclamación, por los conceptos que expresaba en su demanda, suma que debía satisfacer á Pisserrá don Sebastian Soler, como supuesto en lugar de don Evaristo Armis; á Soler don Luis Castell, en el nombre en que había gestionado, y á este don Tomás Cunill, como repuesto en el lugar de don Antonio Freira, con reserva á dicho Cunill de su derecho para que lo dedujese, si le convenia, contra quien creyera y le correspondiese:

Resultando que confirmada esa sentencia por la Sala tercera de la Audiencia, en 31 de Enero de 1861, declarando que la condena impuesta en ella á Pisserrá de 32.330 rs. debía entenderse limitada á la cantidad de los 641 duros, importe del talon núm. 30.438, dedujo don Ramon Tort recurso de casación por conceptuar infringidas las leyes 32, 33, 36, tit. 5.^o, Partida 5.^a; la 4.^a, tit. 6.^o de la misma Partida; la 43 del Digesto «De actionibus empti et venditi,» y la doctrina admitida respecto á la evicción, toda vez que en la sentencia se omitia la indemnización de daños y perjuicios, y se sentaba para negarlos, que Pisserrá no fué citado en el pleito contra el recurrente, cuando constaba que este hizo lo posible para alcanzar la citación:

Y tambien las leyes 20, tit. 22, Partida 3.^a, y 1.^a del Digesto «De exceptione rei judicatae, citadas en el fallo, puesto que se las daba una aplicación inoportuna al constar, como constaba, que Pisserrá supo la existencia del pleito contra Tort y no lo contradijo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la evicción, cuya procedencia en este pleito á favor del recurrente, es punto ejecutoriado, no solo comprende la devolución del precio entregado por la cosa de que es desposeído el que con justo título la adquirió, sino además el resarcimiento de los daños y perjuicios con tal motivo sufridos, según lo terminantemente prescrito en la ley 32, título 5.^o, Partida 5.^a:

Considerando que aunque las disposiciones de esta ley se refieren al contrato de compra y venta, es doctrina inconcusa, que la obligación de sanear va unida, como condicion esencial, á todo contrato oneroso:

Considerando que la sentencia, al declarar procedente el saneamiento respecto á los 641 duros, valor del talon reclamado, y al negarlo en cuanto á los daños y perjuicios, ha infringido la citada ley de Partida citada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por don Ramon Tort, y en su consecuencia, casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, en 31 de Enero de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Paula y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular de la Direccion general del Registro, resolviendo una consulta hecha acerca de la inteligencia del art. 328 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

«Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.^a—Circular.—Varios Registradores de la Propiedad han consultado por conducto de las Regencias respectivas, sobre la inteligencia del artículo 328 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, dudando si el expediente de informacion de posesion deberá quedar en el Registro de la Propiedad, ó conservarse en el archivo del Escribano que en él haya entendido.

En su vista, se ha instruido el oportuno expediente, y

Considerando que la palabra «Registro» no se emplea exclusivamente en el lenguaje oficial como expresión del Registro de la propiedad, sino que se usa como sinónimo ya de protocolo de los Notarios, ya de archivo de los Escribanos, por cuyo concepto al igual que la ley de Enjuiciamiento civil habla del registro del Escribano, lo hace ahora la hipotecaria.

Considerando que la duda que pudiera nacer de la primera parte del art. 328 del reglamento, queda desvanecida por la segunda parte del mismo, porque en la hipótesis de que se entendiera archivado el expediente de posesion en el Registro de la Propiedad, se imposibilitaria el cumplimiento de lo que dispone el citado artículo puesto que el escribano autorizante no podría dar copia ni testimonio cuando se le pidiera, por no obrar el expediente en su poder.

Considerando que la ley hipotecaria establece una fórmula determinada en todos los casos en que en el archivo del Registrador ha de quedar algun documento y nada dispone en este sentido respecto de los expedientes posesorios.

Considerando que la misma ley establece como principio general en el art. 249 que para hacer cualquier asiento en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial se expedirá el oportuno duplicado, lo cual corrobora la opinión de que todo expediente original debe quedar en poder del actuario.

Considerando que en el caso consultado puede escusarse el referido mandamiento porque en el art. 405 se establece que el poseedor presente en el registro el expediente original que debe habersele entregado para este efecto, y solicite en su virtud la inscripción correspondiente, todo lo cual demuestra que no debe quedar archivado el expediente en el Registro de la Propiedad; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia que se entiende en su caso que es el registro del Escribano y no el del Registrador el en que deben quedar archivados los expedientes de informacion de posesion.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponde, de que certificado

Cáceres 14 de Febrero de 1863.—El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Bole-

tin oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Torre de Santa María, la subasta de la poda y apostado y entresaco de 83 árboles, que ha de verificarse en los sitios denominados Canchuelas, Perulero y Cañada de los Frailes á dar vuelta á la Lancha Alta de la dehesa de Zafra y Quebrada, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.599 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Febrero de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

Todos los contribuyentes en este distrito municipal, tanto vecinos cuanto forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de toda la riqueza que posean, sujeta á la contribucion territorial hasta el seis inclusive de Marzo próximo, con el objeto de proceder á la formación del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion en el próximo año económico; pues de así no hacerlo les parará el perjuicio legal, y no admitirse sus reclamaciones.

No se admitirán traslaciones de dominio no justificándose estas con los documentos registrados por la oficina de Hipotecas.

Cabañas y Febrero 10 de 1863.—El Alcalde, Alfonso Diaz Duran.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el amillaramiento de su riqueza para la contribucion del próximo año económico, se hace saber por el presente á todos los vecinos y forasteros que posean bienes en su jurisdiccion sujetos á la contribucion territorial, presenten las relaciones de ellos en el término de 20 días, á contar desde la publicacion en el Boletín, bajo las penas de la instruccion, como igualmente los colonos que llevan algunos en arrendamiento.

Plasenzuela 14 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Miguel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Hallazgo de un semoviente.

El 5 del presente apareció en la dehesa de la Alquería inmediata á esta jurisdiccion, un mulo cerrado, de seis cuartas y media de alzada, poco mas ó menos, un lunar blanco en cada uno de los costillares, resultas sin duda del aparejo, el cual de mi órden se halla depositado en Andrés Cabello Castro, de esta vecindad, se hace público por medio del presente, para que la persona á quien pertenezca se presente á recogerlo, previo el pago de los gastos originados, y justificacion de su legitimidad.

Cumbre y Febrero 12 de 1863.—El Alcalde, Alonso Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Anuncios.

De la vacada de doña Mercedes Zambrano, de esta vecindad, ha desaparecido un novillo de edad de cuatro años, pelo colorado que tira á castaño, oreja derecha hendida y zarcillo en la izquierda, bien armado de asta y hierro de M en la llana izquierda.

La persona que sepa del paradero de este semoviente, se servirá avisarlo á esta Alcaldía ó á la interesada, que se manifestará agradecida.

Montanchez 14 de Febrero de 1863.—Braulio Garcia Zambrano.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

A Juan Galan Matéos, de esta vecindad, se le ha estraviado de las inmediaciones de esta villa el dia 3 del corriente, un mulo de seis cuartas y media de alzada, cerrado de edad, mohino, con algunos pelos blancos en la cabeza.

Se ruega á la persona que sepa el paradero de este animal, tenga la bondad de avisarlo á esta Alcaldía, ó á su dueño, que sabrá agradecerlo.

Montanchez 14 de Febrero de 1863.—Braulio Garcia Zambrano.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Lic. D. Antonio Maria del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido etc.

Por el presente edicto se recomienda y encarga á las autoridades y dependientes de la administracion de justicia, la busca de cuatro gitanos, cuyas señas se insertan á continuacion, para que si fuesen aprehendidos los remitan á mi disposicion, y á la vez se publican las señas de las caballerías que han sido halladas en poder de dichos gitanos al tiempo de fugarse, y las cuales están depositadas en este referido Juzgado, para que si alguno se conceptua dueño de las mismas, se persone en este referido Juzgado á reclamarlas en el preciso término de treinta días que al efecto se asignan.

Dado en Castuera á 13 de Febrero de 1863.—Lic. Antonio Maria del Castillo.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de los cuatro gitanos.

Uno llamado Antonio Suarez Reyes, vecino de Madrid, de edad de 50 á 60 años, alto, delgado, ojos medrosos y pequeños, pelo castaño y vestido de negro.

Otro de 21 á 22 años, alto, ojos y pelo negros, vestido como los de su ejercicio.

Otro como de unos 18 años, buena estatura y vestido como el anterior.

Y otro de 22 á 24 años, moreno y vestido como los anteriores.

Señas de las caballerías que conducian.

Una jaca castaña, de alzada sobre seis cuartas y media, cerrada, lunanca del jamon derecho, cabos negros, con un sedal detras del occipital, con una uña en el costillar izquierdo y un tumor en las vértebras lumbales.

Otra jaca negra, cerrada, pequeña, con lunares en los costillares y matada en el mismo sitio que la anterior.

Otra jaca blanca, de seis y media cuartas, cerrada, con señal de vegigatorios en los riñones.

Un mulo blanco, cerrado, matado en el espino.

Un jumento cerrado, rucio, bastante flaco, con lunares blancos de mataduras.

Otro jumento cerrado, castaño oscuro, con un reparo en el ojo derecho.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el juicio verbal, de

que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 10 de Febrero de 1863, visto el juicio precedente; y

Resultando que Juan Alvarez, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Rafael Picon, para que le pague 42 rs. que le adeuda, procedente de calzado que le ha hecho:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Rafael Picon los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Rafael Picon á que pague á Juan Alvarez los 42 rs. reclamados condenándole además en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 10 de Febrero de 1863, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 10 de Febrero de 1863.—Francisco Ortiz.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indices de las órdenes de adjudicacion equi esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

| NOMBRES DE LOS REMATANTES. | Cantidad por que se les adjudican. |
|----------------------------|------------------------------------|
|----------------------------|------------------------------------|

| | |
|------------------------------|--------|
| D. José Motinero..... | 606 |
| Pedro Fandiño..... | 1950 |
| José Garcia de la Calle..... | 1610 |
| El mismo..... | 550 |
| El mismo..... | 1100 |
| D. Miguel Redondo..... | 1590 |
| Leandro Montero..... | 5610 |
| Antonio Marroyo..... | 1810 |
| Andrés Vega..... | 125783 |
| José Maria Cuervo..... | 75000 |
| Francisco Requejo..... | 1250 |
| El mismo..... | 3160 |
| El mismo..... | 1300 |
| El mismo..... | 1120 |

Madrid 29 de Enero de 1863.—P. O., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 1.º de Febrero de 1863.—P. A., Manuel Carpintero.

ESTADO DE BENAVENTE.

Administracion de Arroyo del Puerco

En la Administracion general del excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado calle de D. Pedro número 10, en Madrid, se admiten proposiciones desde la fijacion de este anuncio hasta el dia 28 del corriente, bajo las condiciones generales para estos casos que existen de manifiesto en dicha Adminis-

tracion general y en la subalterna de Arroyo del Puerco, cuyo Administrador reside en Cáceres, para el arriendo á pasto y labor de la dehesa llamada Almeida de la Herrumbrosa, que tiene de cabida 1.101 fanegas de marco real, bajo el tipo de 14.000 reales anuales libres de contribucion, tiempo de cuatro años y facultad de subarrendar.

Llegado el dia 28 á la una de la tarde se abrirán públicamente ante Escribano las proposiciones que, de diferentes puntos remitan por el correo á la citada Administracion general, y en las que el proponente deberá anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará el arriendo al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 12 de Febrero de 1863.

El Administrador general, Joaquin de Robledo.

Anuncio.

Se venden en pública subasta el dia 6 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, 1.000 cántaras de aceite, procedentes de la cosecha de aceituna que se está elaborando en Belys de Monroy, provincia de Cáceres, fijando por tipo mínimo para las ofertas el precio de cincuenta y seis reales por cada cántara, en concepto de hacerse el pago del importe en que queden rematadas, el dia 14 del referido mes, sin escusa alguna.

Se podrán dirigir proposiciones por escrito hasta dicho dia 6 á D. Antonio del Rio, residente en Almaráz, en cuyo domicilio se adjudicará la venta al mejor postor que resultase, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Almaráz 16 de Febrero de 1863.—Antonio del Rio.

Anuncio.

En 9 de Enero próximo pasado fallaron del Quinto de los Potros, jurisdiccion de Valencia de Alcántara, una yegua y un potro de la propiedad de Valentín Perez, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua castaña oscura, edad cerrada, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, se cree está preñada, con lunares en los costillares producidos del aparejo y con hierro en la anca derecha.

Un potro hijo de la misma yegua, pelo negro, un poco esquilado en el pecho el muermo que le resultó en aquella parte, sin hierro.

Anuncio.

El Domingo 25 de Febrero próximo, de 10 á 12 de su mañana, en la casa de don Andrés Carrasco, vecino de esta ciudad, y por la comision administradora de la dehesa de Montemorillo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se arrendarán los aprovechamientos de dicha dehesa, de pastos, bellotas y labor, por los cinco años, que empezarán en 30 de Setiembre del año corriente y terminarán en 29 de dicho mes de 1868.

Lo que por acuerdo de la comision se anuncia al pública.

Coria 13 de Enero de 1863.—Pedro Martin de Soto.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.